



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2021-00435-00
DDEMANDANTE:	JUAN CARLOS NAVARRO GONZÁLEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
AASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADA A COLPENSIONES POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ACEPTA SUSTITUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Habida cuenta que la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** el 13 de enero julio de 2021 allegó a través del correo institucional escrito rotulado “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA*”, esta Agencia Judicial tiene por notificada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por conducta concluyente, en atención a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone que quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el trámite del proceso, inclusive del auto por medio del cual se admitió la demanda; notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el auto por medio del cual se reconoce personería.

Der otro lado, se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** portadora de la tarjeta profesional N° 258.007 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

Se advierte por último que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ejecutoriada entonces la presente decisión, y una vez vencido el término de traslado se pronunciará el Despacho respecto del escrito de contestación presentado por la entidad codemandada a través de su gestora judicial, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 13 de enero de 2021 se envió a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co el acta de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la citada sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor, muy a pesar de que el 17 del citado mes y año se recibió vía e-mail sendas constancias que dan cuenta que “No deja abrir el link, no está el usuario en el directorio” y “Al intentar



abrir el link adjunto a este correo no se deja visualizar, por lo que amablemente le solicitamos enviar la demanda en otro formato para proceder con el trámite de notificación"

Ahora bien, no puede desconocerse que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE** que por la Secretaría del Despacho se envíe nuevamente la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a través de la dirección de correo electrónico antes indicada, que fue precisamente desde donde se envió a este agencia judicial la comunicación que da cuenta de los inconvenientes al momento de visualizar la información allegada. Lo anterior acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se dejará constancia en autos y se verificará y dejará constancia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras y la interposición de un incidente por indebida notificación.

Con las decisiones aquí adoptadas queda resuelta la petición allegada por el gestor judicial del activo en la fecha, tendiente la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y trámite y juzgamiento (Art. 77 y 80 del CPTSS).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e964b11ff530f486543abe40b84905dde568534ae3756245fd5e163f0e976**

Documento generado en 15/02/2022 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>